

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0443

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	PJU-08381	RES GCT-210-8449	26/06/2024	GGN-2024-CE-1252	22/07/2024	SOLICITUD
2	OCD-15321	RES VCT 296	21/04/2023	GGN-2024-CE-0724	25/08/2023	SOLICITUD
3	502271	RES GCT-210-7934	20/12/2023	GGN-2024-CE-1624	15/01/2024	PCC
4	KCJ-11241	RES GCT-210-5347	22/09/2023	GGN-2024-CE-1639	12//06/2024	PCC
5	JHM-10593X	RES-210-6729	26/09/2023	GGN-2024-CE-1638	12//06/2024	PCC
6	504035	RES GCT-210-7465; RES GCT-210-6369	09/11/2023; 13/07/2023	GGN-2024-CE-1450	29/05/2024	PCC
7	501653	RES GCT 210-7417	03/11/2023	GGN-2024-CE-1449	14/06/2024	PCC
8	505899	RES GCT 210-7431	03/11/2023	GGN-2024-CE-1448	14/06/2024	PCC
9	505942	RES-GCT 210-7432	03/11/2023	GGN-2024-CE-1447	14/06/2024	PCC
10	506071	RES GCT 210-7399	02/11/2023	GGN-2024-CE-1446	14/06/2024	PCC
11	506123	RES GCT 210-7400	02/11/2023	GGN-2024-CE-1444	14/06/2024	PCC
12	503791	RES GCT 210-7375	01/11/2023	GGN-2024-CE-1431	14/06/2024	PCC
13	JC6-15292X	RES GCT 210-6671	22/09/2023	GGN-2024-CE-1637	28/06/2024	PCC
14	UAT-08311	RES GCT 210-6132; RES GCT 210-3662	08/06/2023; 05/07/2023	GGN-2024-CE-1634	01/03/2024	PCC
15	504093	RES GCT 210-6723	26/09/2023	GGN-2024-CE-1633	21/012/2023	PCC



A/DIE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8449
(26 DE JUNIO DE 2024)

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PJU-08381"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **EDUARDO ROA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 88247931 y **HERLY CELINA CASTIBLANCO MENDOZA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60256654, el día 30 de octubre de 2014, presentaron propuesta de contrato de concesión con requisitos para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SARDINATA**, departamento del **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No.PJU-08381**

Que mediante Resolución No.RES-210-1093 de fecha 12 de diciembre de 2020, la Gerencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **PJU-08381**, presentada por **HERLY CELINA CASTIBLANCO MENDOZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

(…)”

Que el proponente **EDUARDO ROA RODRIGUEZ** a través de su apoderada, estando dentro del término establecido para ello interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-2046 del 31 de diciembre de 2020.

Que mediante Resolución No. 000363 del 27 de julio de 2022 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1093 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PJU-08381**”, la Gerencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución No. RES-210-1093 del 15 de diciembre de 2020, en el sentido de modificar el artículo primero, de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo, el cual quedara así:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **PJU-08381** respecto de la proponente por **HERLY CELINA CASTIBLANCO MENDOZA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60256654, y **CONTINUAR** con el trámite con el proponente **EDUARDO ROA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88247931.

(…)”

Que la Resolución No. 000363 del 27 de julio de 2022 fue notificada electrónicamente a los señores **HERLY CELINA CASTIBLANCO MENDOZA**, **EDUARDO ROA RODRÍGUEZ** el día 22 de agosto de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-02015; quedando ejecutoriada y en firme el día 23 de agosto de 2022.

Que, mediante Auto No. 0009 del 19 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 154 de fecha 19 de septiembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería

certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s)) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

Que el proponente el día 27 de septiembre de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, presentó documento de CORPONOR, tendiente a dar respuesta al Auto No. 0009 de fecha 19 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023

Que el día 25 de abril de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. **PJU-08381**, en la cual determinó que:

*"El proponente EDUARDO ROA RODRIGUEZ cargó documento de CORPONOR en el que se relaciona radicado interno de la corporación y **NO un número VITAL donde se pueda verificar la información de certificación ambiental**, por lo tanto se deberá direccionar la tarea para que el equipo jurídico proceda a resolver de fondo el trámite."* (Negrilla fuera de texto).

Que el día 18 de junio de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. PJU-08381, en la cual sece terminó que : *"Una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. 0009 de fecha 19 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que el proponente presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, no obstante, una vez revisada la información se concluyó que la información aportada es un documento de CORPONOR en el que no se incluye el número vital, es decir no se efectuó a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**"* En consecuencia, se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: *"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."*

Que, según el artículo 2.2.5.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes se aplicarán al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos.

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia en la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, amparando los derechos colectivos al tener un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso: *“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que en cumplimiento de la orden establecida en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la circular No. SG - 40002023E4000013, en la cual se estableció entre otros lo siguiente:

“(…)”

Trámite y término de respuesta:

***La solicitud de certificación deberá presentarse** a las entidades competentes de conformidad con las con las categorías de áreas del SINAP o de conservación in situ, junto con los requisitos mínimos establecidos en el acápite anterior, a través de la plataforma VITAL, de manera que una vez se tenga respuesta por parte de la entidad, tanto el peticionario como la Agencia Nacional de Minería tengan acceso a él.*

Para el efecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible generará un enlace a la agencia nacional de minería de tal forma que esa entidad pueda consultar en línea las certificaciones expedidas por las autoridades ambientales.

(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)” (Negrilla fuera de texto)

Que, conforme con la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el 18 de junio de 2024 a la propuesta de contrato de concesión con requisitos No.**PJU-08381**, en la cual concluyó que una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. 0009** de fecha 19 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que el proponente **presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera**, una vez evaluada la información se concluyó que: la información aportada es un documento de CORPONOR en el que no se incluye el número vital, es decir no se efectuó a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por tanto se recomendó decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. PJU-08381**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. PJU-08381**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **EDUARDO ROA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 88247931 , o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8449 DEL 26 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **PJU-08381**, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. **PJU-08381**, fue notificado electrónicamente al señor **EDUARDO ROA RODRIGUEZ**, el día 04 de julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1705**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000296 DE

(21 DE ABRIL DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-15321"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **13 de marzo de 2013**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la señora **YERALDIN JOHANA VALLEJO ROSERO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1124315237**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO (Y SUS CONCENTRADOS)**, ubicado en jurisdicción del municipio **SAMANIEGO**, departamento de **NARIÑO**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. OCD-15321**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OCD-15321** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCD-15321** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **753,3335** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **No. GLM 0610 del 5 de marzo de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OCD-15321** con el desarrollo de visita al área.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-15321"

de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OCD-15321**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-15321"

de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

"(...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OCD-15321** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

"(...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-15321**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCD-15321"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-15321**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **YERALDIN JOHANA VALLEJO ROSERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1124315237**, en caso que no sea posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **SAMANIEGO**, departamento de **NARIÑO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OCD-15321**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

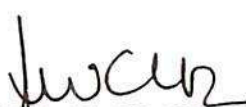
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCD-15321** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM
Revisó: Sergio Ramos -Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM



GGN-2024-CE-0724

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 000296 DEL 21 DE ABRIL DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OCD-15321”**, proferida dentro del expediente **OCD-15321**, fue notificada a la señora **YERALDIN JOHANA VALLEJO ROSERO**, identificada con cedula de ciudadanía número **1124315237**, el día 09 de agosto de 2024, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20232120988981**, entregado el día 08 de agosto de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **25 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) días del mes de mayo de 2024.



ARDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



GGN-2024-CV-0105

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE ACLARACION

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que dentro del expediente OCD-15321, obra constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-0724 del 20 de mayo de 2024, en donde, por error involuntario se indicó como fecha de notificación el día 09 de agosto de 2024, siendo lo correcto el 09 de agosto de 2023. Además, se plasmó como fecha de firma del acto administrativo el 25 de agosto de 2024, siendo lo correcto el 25 de agosto de 2023.

En virtud de lo planteado, con el propósito de garantizar el debido proceso, se aclara que, en dicha constancia de ejecutoria la Resolución VCT No. 000296 DEL 21 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OCD-15321", fue notificada el día 09 de agosto de 2023, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 25 de agosto de 2023.

Dada en Bogotá D.C., el 30 de mayo de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-7934 (□) 20/12/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 502271"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **Paola Andrea Arango Peñuela identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1110461647**, radicó el día **06/AGO/2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **SAN LUIS** departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **502271**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes,

establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 11 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **502271**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas

Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 11 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **502271**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **502271**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **502271**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **Paola Andrea Arango Peñuela identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1110461647**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH ARAÑO AGUADO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2024-CE-1624

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7934 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 502271”**, proferida dentro del expediente **502271**, fue notificada electrónicamente a la señora **PAOLA ANDREA ARANGO PEÑUELA**, identificada con cedula de ciudadanía número **1110461647**, el día 27 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3520**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE ENERO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2024.



ANDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RES-210-5347

22/09/2023

"Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. **KCJ-11241**".

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **19 de marzo de 2009**, los señores **ARTURO OBREGÓN PERILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.410.605 y **MARCO ANÍBAL GUIO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.030, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LA GUADALUPE (Cor. Departamental)** en el departamento de **GUAINIA** a la cual le correspondió el expediente No.**KCJ-11241**.

Que mediante la **Resolución No. 210-2135 del 4 de enero de 2021**, ejecutoriada el **27 de octubre de 2021**, según constancia **CE-VCT-GIAM-05130**, se declaró desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **KCJ-11241**, respecto del proponente **ARTURO OBREGÓN PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.410.605, y se dispuso **continuar** el trámite de la misma, con el proponente **MARCO ANÍBAL GUIO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.030.

Que mediante el **Auto No. 210-4539 de 10 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 83 del 12 de mayo de 2022**, se requirió al proponente en los siguientes términos:

*“(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al proponente MARCO ANÍBAL GUIO DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19434030, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. KCJ-11241.** (...)”.* Negrilla u subraya fuera del texto

Que el día **15 de julio de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **KCJ-11241**, observando vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 210-4539 de 10 de mayo de 2022**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, se determinó que el

proponente, no atendió las exigencias formuladas por medio del Auto No. 210-4539 de 10 de mayo de 2022, por tal razón, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

"(...)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **15 de julio de 2022**, realizó el estudio del trámite, en el que concluyó que, para la fecha, los términos previstos en el **Auto 210-4539 de 10 de mayo de 2022**, se encuentran vencidos, y evidenció que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el citado auto, por tanto, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el el citado acto administrativo, esto es, rechazar la propuesta de contrato de concesión minera **No. KCJ-11241**,

Que, así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera **No. KCJ-11241**, deberá ser rechazada, puesto que, al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumplió con el requerimiento antes citado, bajo estos parámetros, es claro el proponente debió allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera y no lo hizo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión **No. KCJ-11241**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. KCJ-11241**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente **MARCO ANÍBAL GUIO DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.434.030, o en su defecto, procédase de conformidad con lo previsto en **los artículos 44 ss. del Decreto 01 de 1984**.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **(5) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2024-CE-1639

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-5347 DEL 22 DE SEPTIEMBRE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KCJ-11241”**, proferida dentro del expediente **KCJ-11241**, fue notificada al señor **MARCO ANÍBAL GUIO DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **19.434.030**, el día 31 de mayo de 2024, mediante notificación por edicto **GGN-2024-P-0195**, fijada el 20 de mayo de 2024 y desfijada el 31 de mayo de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6729
(26/SEP/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10593X"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo ~~Gerente~~ Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GANABOR LTDA identificado con NIT No. 822005102**, radicó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SAN JUAN DE ARAMA**, departamento de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **JHM-10593X**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y c o n t i n u a .

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería .

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], de información^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020 .

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto No. 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.**

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa: *“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”*

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia

jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.
(...) "

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente GANABOR LTDA identificado con NIT No. 822005102 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **JHM-10593X**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10593X realizada por el proponente GANABOR LTDA identificado con NIT No. 822005102, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a GANABOR LTDA identificado con NIT No. 822005102, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚPLASE

JULIETH MARÍN LAGUARDA
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2024-CE-1638

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6729 DEL 26 DE SEPTIEMBRE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JHM-10593X”**, proferida dentro del expediente **JHM-10593X**, fue notificada a los señores **GANABOR LTDA**, identificados con NIT número **822005102**, el día 31 de mayo de 2024, mediante notificación por edicto **GGN-2024-P-0196**, fijada el 20 de mayo de 2024 y desfijada el 31 de mayo de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO RES-210-7465
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) 09/11/2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 210-6369 DEL 13 DE JULIO DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 504035”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.335.304 y **EDWIN HERNÁN MARTÍNEZ ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.543.965, radicaron el día 05 de enero del 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el Municipio de COGUA, departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente **No. 504035**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-4601 del 18 de mayo del 2022**, notificado por estado No.089 del 20 de mayo del 2022, se dispuso:

***Primero:** Requerir a los proponentes para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciaran y adjuntaran la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 504035.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666.(...)"

Que los proponentes, el día **15 y 16 de junio del 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-4601 del 18 de mayo del 2022, notificado por estado No.089 del 20 de mayo de 2022.

Que el día **10 de noviembre del 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que los proponentes dentro del término otorgado aportaron documentos y diligenciaron información en la plataforma AnnA Minería para dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto No. AUT-210-4601 del 18 de mayo de 2022.

Que el día **11 de noviembre de 2022** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 504035 y se determinó que: 1. Es viable técnicamente la propuesta de contrato de concesión 504035; 2. Adicionalmente se tiene que: - El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017

Que el día **19 de marzo del 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó económicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó:

"(...) CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN Revisada la documentación contenida en la placa 504035 y radicado 39405-1, de fecha 16/JUN/2022, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-4601 del 18/MAY/2022, Notificado en el Estado 089 del 20/MAY/2022 se les solicitó a los proponentes allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal A y B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 :

EDWIN HERNAN MARTÍNEZ AREVALO
1. Matricula profesional del contador que firmó los documentos relacionados del requerimiento. R: El proponente **EDWIN HERNAN MARTINEZ AREVALO** presenta matricula profesional del contador **BLANCA CECILIA MALAVER GARZÓN**.
C u m p l e

2. Certificado de antecedentes disciplinarios del contador y se encuentran vigentes, con relación a la fecha de radicación a la fecha del requerimiento. R: El proponente **EDWIN HERNAN MARTINEZ AREVALO** presenta Antecedentes de la junta central de contadores de **BLANCA CECILIA MALAVER GARZÓN** del 21 de febrero de 2022, desactualizado para la fecha de radicación de la solicitud 16/JUN/2022. No Cumple.

3. Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado y corregido con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha del requerimiento. R: El proponente **EDWIN HERNAN MARTINEZ AREVALO** presenta RUT con Fecha

generación documento 15-06- 2022, vigente para la fecha de radicación de la solicitud 16/JUN/2022. Cumple.

4. Estados Financieros de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, deben contener notas a los Estados Financieros y deben estar firmados y certificados por contador público. R: El proponente EDWIN HERNAN MARTINEZ AREVALO se clasificó por cuenta propia en la plataforma Anna Minería como "persona Natural obligada a llevar contabilidad" por lo cual se evalúa de acuerdo con el literal B, artículo 4 de la resolución 352. El proponente presenta Estados de resultados del año gravable 2021, comparado con el año 2020, firmado por EDWIN HERNAN MARTINEZ AREVALO y BLANCA CECILIA MALAVER GARZÓN contador, adicionalmente presenta, formato 220 de la DIAN, y documentos de ingresos obtenidos de varias empresas, sin embargo los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de acuerdo con los NIIF aplicables, certificación a los estados financieros en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y el conjunto de los estados financieros debe estar completo; por lo tanto NO cumple.

Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente EDWIN HERNAN MARTINEZ AREVALO no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no cumplió con los requerido en Auto de Requerimiento en m e n c i ó n .

No se realiza evaluación de los indicadores, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que el proponente EDWIN HERNAN MARTINEZ AREVALO se clasificó por cuenta propia en la plataforma Anna Minería como "persona Natural obligada a llevar contabilidad" por lo cual se evalúa de acuerdo con el literal B, artículo 4 de la resolución 352. Sin embargo NO allegó sus estados financieros de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, además no se puede validar la información que diligenció en la plataforma Anna Minería toda vez que no allegó estado de balance g e n e r a l .

RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO.

1. Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la fecha de requerimiento. R: El proponente RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO presenta declaración de renta del año gravable 2 0 2 0 . C u m p l e .

2. Certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual. R: El proponente RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO presenta certificado de ingresos por contador el cual contiene cuantía mensual y actividad generadora. Firmado por contador BLANCA CECILIA MALAVER GARZÓN. Sin embargo, difieren con lo declarado en el año 2020, No Cumple.

3. Matricula profesional del contador que firmó los documentos relacionados del requerimiento. R: El proponente RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO presenta matricula profesional del contador BLANCA CECILIA MALAVER G A R Z Ó N . C u m p l e

4. Certificado de antecedentes disciplinarios del contador y se encuentran vigentes, con relación a la fecha del requerimiento. R: El proponente RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO presenta Antecedentes de la junta central de contadores de BLANCA CECILIA MALAVER GARZÓN del 21 de febrero de 2022, desactualizado para la fecha de radicación de la solicitud 16/JUN/2022. No Cumple.

5. Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos a la fecha del requerimiento. - Registro Único Tributario R: El proponente RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO presenta extractos bancarios de los meses abril, mayo y junio de 2022, Cumple.

6. RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, con relación a la fecha del requerimiento. R: El proponente RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO presenta RUT de fecha 13 de junio de 2022. vigente para la fecha de radicación de la solicitud 16/JUN /2022. Cumple.

7. Aval Financiero R: No aplica Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no cumplió con los requerido en Auto de Requerimiento en mención. No se realiza evaluación de los indicadores, de acuerdo con los criterios establecidos en

el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que el proponente allegó un certificado de ingresos firmado por el contador BLANCA CECILIA MALAVER GARZÓN, el cual difiere con lo declarado en el año 2020.

CONCLUSIÓN GENERAL Los proponentes EDWIN HERNAN MARTINEZ AREVALO y RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO con placa 504035 NO CUMPLEN con el Auto de Requerimiento 210-4601 del 18 /MAY/2022, Notificado en el Estado 089 del 20/MAY/2022, dado que no cumplieron con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A y B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y No se realizó la evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto NO CUMPLEN con la evaluación económica (...)"

Que el **18 de mayo de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión No. 504035 y determinó que, conforme a la evaluación económica del 19 de marzo de 2023, los proponentes no cumplieron en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el AUTO No. AUT-210-4601 del 18 de mayo del 2022, notificado por estado No.089 del 20 de mayo del 2022, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el trámite minero.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-6369 del 13 de julio de 2023**, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504035.

Que la **Resolución No. 210-6369 del 13 de julio de 2023**, se notificó electrónicamente el 08 de agosto de 2023 al proponente Edwin Hernán Martínez Arevalo y personalmente al proponente Rubén Alirio Guio Guerrero el 30 de agosto de 2023.

Que el día **12 de septiembre de 2023** por medio del Sistema Integral de Gestión Minera, mediante el evento No. 486000, los proponentes interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 210-6369 del 13 de julio de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Los recurrentes manifiestan como motivos de inconformidad, los que a continuación se exponen:

*"(...) **EVALUACIONES TECNICA, JURIDICA y ECONOMICA:** La Agencia Nacional de Minería, recibió a través de su plataforma la documentación enviada por nuestros asesores debidamente inscritos para ello, Ingeniero de minas Yuri Salamanca Flores, para la parte técnica y la profesional de contaduría Blanca Cecilia Malaver Garzón como contadora habilitada para este encargo.*

De lo que se observa en el trámite, la documentación fue suficientemente soportada por los profesionales designados, por esta razón la solicitud de contrato de concesión se considera viable por reunir los requisitos esenciales técnicos y jurídicos, además la zona de interés no presenta superposición con otras solicitudes o títulos mineros vigentes, asimismo está ubicada, dentro de las zonas compatibles con la actividad minera, para de esta forma proyectar el manejo ambiental a las demás exigencias al futuro.

Se hace especial énfasis que el proponente RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO, de acuerdo a lo que se planteó en la documentación, especialmente en el RUT, el mismo corresponde al régimen simplificado, razón por lo que, se debe evaluar como tal, es decir que la calificación de este proponente es la que establece el Parágrafo 5º, de la Resolución 352 de 04 de Julio de 2018, que contempla: "Los proponentes o cedentes que presenten propuestas de contratos de concesión o solicitudes de cesión de derechos y obligaciones o de áreas, podrán adjuntar Estados Financieros con cortes trimestrales intermedios, esto es, posteriores al 31 de diciembre del año anterior, los cuales deberán estar debidamente certificados y/o dictaminados. Sin embargo, es obligatorio adjuntar los Estados Financieros certificados y/o dictaminados del año inmediatamente anterior como requisito para la determinación de la capacidad económica a la que se refiere la presente disposición". Y esto fue lo que se hizo, prácticamente basta con observar los ingresos y estados financieros avalados por contador público titulado, para determinar que este proponente cumple con las exigencias de la norma citada.

*Así mismo dice el artículo 5º, de la misma disposición: **CRITERIOS PARA EVALUAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA.** "Cuando se trata de pequeña minería; "La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con*

fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería”, téngase en cuenta que esta solicitud ha sido catalogada como PEQUEÑA MINERÍA, dada su extensión de solo veinticuatro (24.5) hectáreas.

RAZONES BASICAS PARA LA DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO:

Se basa en razones absolutamente contradictorias, toda vez que dice el analista que recibió la documentación elaborada por la contadora designada, sin embargo, no la considera valida en el caso del proponente RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO, por cuanto no cumple con las exigencias de la normatividad vigente sin tener en cuenta que el mismo debe evaluarse bajo criterios del **régimen simplificado y pequeña minería**.

Para el caso de EDWIN HERNAN MARTINEZ AREVALO, consideran que no cumple porque los documentos recibidos por el analista, en razón a que las credenciales de la contadora BLANCA CECILIA MALAVER GARZON, no se hallaban vigentes, sin tener en cuenta que las credenciales y certificados de antecedentes, tienen una vigencia de tres (3) meses, razón por la cual al momento de ser presentados tales documentos, si estaban vigentes. El mismo presentó los estados financieros, declaración de renta, balances comparativos y extractos bancarios donde demuestra capacidad financiera para atender el proyecto, el mismo que fue catalogado como PEQUEÑA MINERÍA.

MOTIVOS RELEVANTES DE NUESTRA INCOFORMIDAD(SIC):

En la actualidad estamos disponibles para atender el proyecto en la parte operativa, y en procura del aval financiero por parte de entidades crediticias para darle solvencia económica al proyecto minero y, especialmente la circunstancia que esta propuesta se encuentra en etapa de exploración, por lo que hemos realizado labores tendientes a este período contractual, de lo contrario significa un retroceso muy negativo para nosotros.

Por lo expuesto comedidamente solicitamos se proceda a revocar la resolución aludida, en su lugar dar la oportunidad de allegar otros documentos para el apoyo económico, incluyendo el **AVAL FINANCIERO**, el que, sin lugar a dudas, las entidades crediticias lo otorgarán, para de esta forma brindar la seguridad de la atención integral de proyecto minero de la solicitud No. 504035 de la Agencia Nacional de Minería.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, el artículo 76 dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 *ibidem*.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-6369 del 13 de julio de 2023 se notificó el 30 de agosto de 2023 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 12 de septiembre de 2023, mediante el evento No. 486000 a través del Sistema Integral de Gestión Minera.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la **Resolución No 210-6369 del 13 de julio de 2023** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504035 se expidió con fundamento en la evaluación jurídica del 18 de mayo de 2023, efectuada por el Grupo de Contratación Minera, en la cual se determinó que, conforme a la evaluación económica del 19 de marzo de 2023, los proponentes no cumplieron en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el AUTO No. AUT-210-4601 del 18 de mayo del 2022, notificado por estado No.089 del 20 de mayo del 2022, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomendó aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el trámite minero No. 504035.

Los argumentos del recurrente se centran en que:

El proponente RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO, de acuerdo a lo que se planteó en la documentación, especialmente en el RUT, el mismo corresponde al régimen simplificado, razón por lo que, se debe evaluar como tal, es decir que la calificación de este proponente es la que establece el Parágrafo 5º., de la Resolución 352 de 04 de Julio de 2.018, Y esto fue lo que se hizo, prácticamente basta con observar los ingresos y estados financieros avalados por contador público titulado, para determinar que este proponente cumple con las exigencias de la norma citada.

Además que se tenga en cuenta que esta solicitud ha sido catalogada como PEQUEÑA MINERIA, dada su extensión de solo veinticuatro (24.5) hectáreas. La declaratoria de desistimiento se basa en razones absolutamente contradictorias, toda vez que dice el analista que recibió la documentación elaborada por la contadora designada, sin embargo, no la considera valida en el caso del proponente RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO, por cuanto no cumple con las exigencias de la normatividad vigente sin tener en cuenta que el mismo debe evaluarse bajo criterios del régimen simplificado y pequeña minería. Para el caso de EDWIN HERNAN MARTINEZ AREVALO, consideran que no cumple porque los documentos recibidos por el analista, en razón a que las credenciales de la contadora BLANCA CECILIA MALAVER GARZON, no se hallaban vigentes, sin tener en cuenta que las credenciales y certificados de antecedentes, tienen una vigencia de tres (3) meses, razón por la cual al momento de ser presentados tales documentos, si estaban vigentes. El mismo presentó los estados financieros, declaración de renta, balances comparativos y extractos bancarios donde demuestra capacidad financiera para atender el proyecto, el mismo que fue catalogado como PEQUEÑA MINERIA. Por lo expuesto comedidamente solicitan se proceda a revocar la resolución aludida, en su lugar dar la oportunidad de allegar otros documentos para el apoyo económico, incluyendo el AVAL FINANCIERO, el que, sin lugar a dudas, las entidades crediticias lo otorgarán, para de esta forma brindar la seguridad de la atención integral de proyecto minero de la solicitud No. 504035 de la Agencia Nacional de Minería.

	contador que firmó los documentos relacionados del requerimiento. El proponente allegó matrícula profesional del contador Blanca Cecilia Malaver Garzón quien firmó el certificado de ingresos de Rubén Alirio Guio Guerrero. Cumple		
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	Con la radicación inicial (11 de enero de 2022) el proponente no allegó documentos. De acuerdo con el Auto 210-4601 del 18 de mayo de 2022, al proponente se le requirió allegar Certificado de antecedentes disciplinarios del contador y se encuentran vigentes, en relación a la fecha del requerimiento El proponente allegó certificado de Antecedentes de la junta central de contadores de Blanca Cecilia Malaver Garzón del 21 de febrero de 2022, desactualizado para la fecha de radicación de la solicitud 16/JUN/2022. No Cumple.		X
Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	Con la radicación inicial (11 de enero de 2022) el proponente no allegó documentos. De acuerdo con el Auto 210-4601 del 18 de mayo de 2022, al proponente se le requirió allegar extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos a la fecha del requerimiento. El proponente allegó extractos bancarios de los meses abril, mayo y junio de 2022, Cumple.	X	
Registro(s) Único(s) Tributario (s) RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	Con la radicación inicial (11 de enero de 2022) el proponente no allegó documentos. De acuerdo con el Auto 210-4601 del 18 de mayo de 2022, al proponente se le requirió allegar Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha del requerimiento El proponente allegó RUT de fecha 13 de junio de 2022 vigente para la fecha de radicación de la solicitud 16/JUN/2022. Cumple.	X	
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los	No se realiza evaluación de los indicadores, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud		X

<i>criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i>	<i>que el proponente allegó un certificado de ingresos firmado por el contador Blanca Cecilia Malaver Garzón, el cual difiere con lo declarado en el año 2020.</i>		
---	--	--	--

EDWIN HERNAN MARTINEZ AREVALO

El proponente se clasificó por cuenta propia en la plataforma Anna Minería como "persona Natural obligada a llevar contabilidad" por lo cual se evalúa de conformidad con el literal B, artículo 4 de la resolución 352.

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
<i>Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</i>	<i>Con la radicación inicial (11 de enero de 2022) el proponente allegó Declaración de renta del año gravable 2020, vigente con relación a fecha de radicación de la solicitud 11 de enero de 2022.</i> <i>De acuerdo con el Auto 210-4601 del 18 de mayo de 2022, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.</i> <i>El proponente allegó declaración de renta del año gravable 2020 vigente con la radicación inicial de la propuesta. Cumple.</i>	X	
<i>Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.</i>	<i>Con la radicación inicial (11 de enero de 2022) el proponente no allegó documentos.</i> <i>De acuerdo con el Auto 210-4601 del 18 de mayo de 2022, al proponente se le requirió allegar Estados Financieros de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, deben contener notas a los Estados Financieros y deben estar firmados y certificados por contador público.</i> <i>El proponente allegó Estados de resultados del año gravable 2021, comparado con el año 2020, firmado por Edwin Hernán Martínez Arevalo Y Blanca Cecilia Malaver Garzón contador, adicionalmente presenta, formato 220 de la DIAN, y documentos de ingresos obtenidos de varias empresas, sin embargo los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir con notas, certificación a los estados financieros en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y el conjunto de los estados financieros debe estar completo; sin embargo el documento</i>		X

	<i>allegado no cumple con estas características, por lo tanto no cumple.</i>		
<i>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</i>	<i>Con la radicación inicial (11 de enero de 2022) el proponente no allegó documentos.</i> <i>De acuerdo con el Auto 210-4601 del 18 de mayo de 2022, al proponente se le requirió allegar Matricula profesional del contador que firmó los documentos relacionados del requerimiento.</i> <i>El proponente allegó matricula profesional del contador Blanca Cecilia Malaver Garzón quien firmó el Estado De Resultados De Edwin Hernán Martínez Arevalo. Cumple</i>	X	
<i>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</i>	<i>Con la radicación inicial (11 de enero de 2022) el proponente no allegó documentos.</i> <i>De acuerdo con el Auto 210-4601 del 18 de mayo de 2022, al proponente se le requirió allegar Certificado de antecedentes disciplinarios del contador y se encuentran vigentes, en relación a la fecha de radicación a la fecha del requerimiento.</i> <i>El proponente allegó Antecedentes de la junta central de contadores de Blanca Cecilia Malaver Garzón del 21 de febrero de 2022, desactualizado para la fecha de radicación de la solicitud 16/JUN /2022. No Cumple.</i>		X
<i>Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</i>	<i>Con la radicación inicial (11 de enero de 2022) el proponente no allegó documentos.</i> <i>De acuerdo con el Auto 210-4601 del 18 de mayo de 2022, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.</i> <i>Se valida en el RUES y no retorna resultados, motivo por el cual se valida.</i>	X	
<i>Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i>	<i>Con la radicación inicial (11 de enero de 2022) el proponente no allegó documentos.</i> <i>De acuerdo con el Auto 210-4601 del 18 de mayo de 2022, al proponente se le requirió allegar Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado y corregido con tiempo</i>		X

	no mayor a 30 días, en relación a la fecha del requerimiento. El proponente allegó RUT con Fecha generación documento 15-06-2022, vigente para la fecha de radicación de la solicitud 16/JUN/2022. Sin embargo las responsabilidades de su RUT no son acorde a la clasificación tributaria que por cuenta propia eligió en Anna "obligado a llevar contabilidad" no cumple.		
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	No se realiza evaluación de los indicadores, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que el proponente Edwin Hernán Martínez Arevalo se clasificó por cuenta propia en la plataforma Anna Minería como "persona Natural obligada a llevar contabilidad" por lo cual se evalúa de acuerdo con el literal B, artículo 4 de la resolución 352. Sin embargo NO allegó sus estados financieros de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, y además no se puede validar la información que diligenció en la plataforma Anna Minería toda vez que no allegó estado de balance general.		X

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se determina que:

RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO: El proponente se clasificó por cuenta propia en la plataforma Anna Minería como "persona Natural no obligada a llevar contabilidad" por lo cual se evalúa de conformidad con el literal A, artículo 4 de la **r e s o l u c i ó n 3 5 2 .**

1. Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que el certificado de ingresos que se encuentra firmado por contador Blanca Cecilia Malaver Garzón difiere con lo declarado en el año 2020, es decir lo declarado del año gravable 2020 es 62.5 Millones y el certificado de ingresos establece que los ingresos corresponden a 72 Millones, por lo tanto no se valida, y adicionalmente, el certificado de Antecedentes de la junta central de contadores de Blanca Cecilia Malaver Garzón que tienen fecha de emisión 21 de febrero de 2022, se encuentra desactualizado con relación a la fecha de radicación de la solicitud 16/JUN/2022.
2. No se realiza evaluación de los indicadores, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

EDWIN HERNAN MARTINEZ AREVALO: El proponente se clasificó por cuenta propia en la plataforma Anna Minería

1. Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente EDWIN HERNAN MARTINEZ AREVALO no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que únicamente allegó estado de resultados del año gravable 2021, comparado con el año 2020, firmado por Edwin Hernán Martínez Arevalo Y Blanca Cecilia Malaver Garzón contador, sin embargo este no se presentó de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, toda vez que los estados financieros deben contener notas y/o revelaciones, se deben encontrar certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y el conjunto de los estados financieros debe estar completo; pero el documento allegado no cumple con estas características, además no se puede validar la información que diligenció en la plataforma Anna Minería toda vez que no allegó estado de balance general y adicionalmente, el certificado de Antecedentes de la junta central de contadores de Blanca Cecilia Malaver Garzón que tienen fecha de emisión 21 de febrero de 2022 se encuentra desactualizado con relación a la fecha de radicación de la solicitud 16/JUN/2022.
2. No se realiza evaluación de los indicadores, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

Por lo anterior se concluye que los proponentes RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO y EDWIN HERNAN MARTINEZ AREVALO y con placa 504035 NO CUMPLEN con el Auto de Requerimiento 210-4601 del 18/MAY/2022, Notificado por Estado 089 del 20/MAY/2022, dado que no cumplieron con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A y B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se les realizó la evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, dado que la documentación allegada por los proponentes no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros. "

En consecuencia, de conformidad con la anterior revisión de la documentación allegada en respuesta al Auto de requerimiento No. AUT 210-4601 del 18 de mayo de 2022, en donde se ratifica que los proponentes no allegaron la documentación en debida forma de conformidad con el artículo 4º, literal A y B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 por lo tanto esta autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-6369 del 13 de julio de 2023 por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504035.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-6369 del 13 de julio de 2023 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504035, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones la presente providencia a los proponentes RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.335.304 y EDWIN HERNÁN MARTÍNEZ ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.543.965, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase junto con sus constancias de

notificación y ejecutoria por el Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se efectúe la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. 504035 del sistema grafico del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mariamne Aguado
JULIETH MARIANNE FLOREDO LIEF MANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación económica APGC

Profesional en Finanzas y Comercio Internacional

Evaluación jurídica: PVF—Abogada GCM/VCT

Revisó: AVC-Abogada GCM /VCT

Aprobó: KMOM-Abogada

Coordinadora GCM/VCT



GGN-2024-CE-1450

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-7465 de 09 de noviembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-6369 DEL 13 DE JULIO DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No 504035, fue notificada electrónicamente a los señores RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO y EDWIN HERNÁN MARTÍNEZ ARÉVALO, según consta en certificaciones electrónicas GGN-2024-EL-1317 y GGN-2024-EL-1318 de 28 de mayo de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 29 DE MAYO DE 2024, como quiera contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día ocho (08) de agosto de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6369 13 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No.504035”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.335.304** y **EDWIN HERNÁN MARTÍNEZ ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.543.965**, radicaron el día 05 de enero del 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el Municipio de **COGUA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No.504035**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-4601 del 18 de mayo del 2022, notificado por estado No.089 del 20 de mayo del 2022**, se dispuso (...) *“REQUERIR a los proponentes RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 11335304 y EDWIN HERNÁN MARTÍNEZ ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80543965, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. . 504035 Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666.(...)”*

Que los proponentes, el día 15 y 16 de junio del 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO No. AUT-210-4601 del 18 de mayo del 2022, notificado por estado No.089 del 20 de mayo del 2022**

Que el día 10 de noviembre del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(...) Los proponentes dentro del término otorgado aportaron documentos y diligenciaron información en la plataforma Anna Minería para dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto No. AUT-210-4601 del 18/MAY/2022 (...)”*.

Que el día 19 de marzo del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó económicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(...) CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN* Revisada la documentación contenida en la placa 504035 y radicado 39405-1, de fecha 16/JUN/2022, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-4601 del 18/MAY/2022, Notificado en el Estado 089 del 20/MAY/2022 se les solicitó a los proponentes allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal A y B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:

EDWIN HERNAN MARTINEZ AREVALO

1. Matricula profesional del contador que firmó los documentos relacionados del requerimiento. R: El proponente EDWIN HERNAN MARTINEZ AREVALO presenta

matricula profesional del contador BLANCA CECILIA MALAVER GARZÓN. Cumple

2. Certificado de antecedentes disciplinarios del contador y se encuentran vigentes, con relación a la fecha de radicación a la fecha del requerimiento. R: El proponente EDWIN HERNAN MARTINEZ AREVALO presenta Antecedentes de la junta central de contadores de BLANCA CECILIA MALAVER GARZÓN del 21 de febrero de 2022, desactualizado para la fecha de radicación de la solicitud 16/JUN/2022. No Cumple.

3. Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado y corregido con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha del requerimiento. R: El proponente EDWIN HERNAN MARTINEZ AREVALO presenta RUT con Fecha generación documento 15-06-2022, vigente para la fecha de radicación de la solicitud 16/JUN/2022. Cumple.

4. Estados Financieros de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, deben contener notas a los Estados Financieros y deben estar firmados y certificados por contador público. R: El proponente EDWIN HERNAN MARTINEZ AREVALO se clasificó por cuenta propia en la plataforma Anna Minería como "persona Natural obligada a llevar contabilidad" por lo cual se evalúa de acuerdo con el literal B, artículo 4 de la resolución 352. El proponente presenta Estados de resultados del año gravable 2021, comparado con el año 2020, firmado por EDWIN HERNAN MARTINEZ AREVALO y BLANCA CECILIA MALAVER GARZÓN contador, adicionalmente presenta, formato 220 de la DIAN, y documentos de ingresos obtenidos de varias empresas, sin embargo los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de acuerdo con los NIIF aplicables, certificación a los estados financieros en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y el conjunto de los estados financieros debe estar completo; por lo tanto NO cumple.

Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente EDWIN HERNAN MARTINEZ AREVALO no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no cumplió con los requerido en Auto de Requerimiento en mención. No se realiza evaluación de los indicadores, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que el proponente EDWIN HERNAN MARTINEZ AREVALO se clasificó por cuenta propia en la plataforma Anna Minería como "persona Natural obligada a llevar contabilidad" por lo cual se evalúa de acuerdo con el literal B, artículo 4 de la resolución 352. Sin embargo NO allegó sus estados financieros de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, además no se puede validar la información que diligenció en la plataforma Anna Minería toda vez que no allegó estado de balance general.

RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO

1. Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la fecha de requerimiento. R: El proponente RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO presenta declaración de renta del año gravable 2020. Cumple

2. Certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual. R: El proponente RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO presenta certificado de ingresos por contador el cual contiene cuantía mensual y actividad generadora. Firmado por contador BLANCA CECILIA MALAVER GARZÓN. Sin embargo, difieren con lo declarado en el año 2020, No Cumple.

3. Matricula profesional del contador que firmó los documentos relacionados del requerimiento. R: El proponente RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO presenta matricula profesional del contador BLANCA CECILIA MALAVER GARZÓN. Cumple

4. Certificado de antecedentes disciplinarios del contador y se encuentran vigentes, con relación a la fecha del requerimiento. R: El proponente RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO presenta Antecedentes de la junta central de contadores de BLANCA CECILIA MALAVER GARZÓN del 21 de febrero de 2022, desactualizado para la fecha de radicación de la solicitud 16/JUN/2022. No Cumple.
5. Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos a la fecha del requerimiento. - Registro Único Tributario R: El proponente RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO presenta extractos bancarios de los meses abril, mayo y junio de 2022, Cumple.
6. RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, con relación a la fecha del requerimiento. R: El proponente RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO presenta RUT de fecha 13 de junio de 2022. vigente para la fecha de radicación de la solicitud 16 / J U N / 2 0 2 2 . Cumple.
7. Aval Financiero R: No aplica Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no cumplió con los requerido en Auto de Requerimiento en mención. No se realiza evaluación de los indicadores, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que el proponente allegó un certificado de ingresos firmado por el contador BLANCA CECILIA MALAVER GARZÓN, el cual difiere con lo declarado en el año 2020.

CONCLUSIÓN GENERAL Los proponentes EDWIN HERNAN MARTINEZ AREVALO y RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO con placa 504035 NO CUMPLEN con el Auto de Requerimiento 210-4601 del 18/MAY/2022, Notificado en el Estado 089 del 20/MAY /2022, dado que no cumplieron con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A y B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y No se realizó la evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto NO CUMPLEN con la evaluación e c o n ó m i c a (...) ”

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, los proponentes no cumplieron en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO No. AUT-210-4601 del 18 de mayo del 2022, notificado por estado No.089 del 20 de mayo del 2022**, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo s i g u i e n t e :

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de P r o c e d i m i e n t o C i v i l . ”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por e l s i g u i e n t e :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos **l e g a l e s . ”** (S e r e s a l t a) .

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, e s t a b l e c i ó :

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)

(Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)

(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que los proponentes, no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO No. AUT-210-4601 del 18 de mayo del 2022, notificado por estado No.089 del 20 de mayo del 2022**, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 504035.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.504035**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.504035**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **RUBEN ALIRIO GUIO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.335.304 y EDWIN HERNÁN MARTÍNEZ ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.543.965**, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del r e f e r i d o e x p e d i e n t e .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LLAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-7417 03/11/2023

“Por medio de la cual, se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 501653**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ULTRACEM S.A.S identificada con el NIT No. 900570964- 4**, radicó el día 27 de abril del 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en los municipios de **LA CUMBRE, RESTREPO y VIJES** en el Departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. 501653**.

Que mediante el **AUTO No. AUT-210-2823 del 12 de julio del 2021, publicado por Estado No. 114, fijado el 14 de julio del 2021**, se requirió a la sociedad proponente para que: *“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a la sociedad ULTRACEM S.A.S identificada con NIT No. 900570964, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ingrese al sistema Anna Minería y corrija el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A , de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501653.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la sociedad ULTRACEM S.A.S identificada con NIT No. 900570964, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 501653. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (…)*”

Que la sociedad proponente **ULTRACEM S.A.S identificada con el NIT No. 900570964- 4**, mediante oficio del 10 de agosto del 2022, identificado con el número de radicado **No. 20221002012642**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No. 501653**.

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, se acepta el desistimiento presentado por parte de la sociedad proponente **ULTRACEM S.A.S identificada con el NIT No. 900570964- 4**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las

propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Que la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Que en atención a que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, se acepta el desistimiento presentado por parte de la sociedad proponente **ULTRACEM S.A.S identificada con el NIT No. 900570964- 4.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **ULTRACEM S.A.S**, frente al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 5 0 1 6 5 3 .**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Se acepta el desistimiento por parte de la sociedad proponente **ULTRACEM S.A.S identificada con el NIT No. 900570964- 4**, al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. 501653.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ULTRACEM S.A.S identificada con el NIT No. 900570964- 4**, a través de su representante legal o quien hace sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual

podrá interponerse en la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIA GUADALUPE ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-1449

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-7417 de 03 de noviembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No 501653, fue notificada electrónicamente a la sociedad ULTRACEM S.A.S , según consta en certificación electrónica GGN-2024-EL-1319 de 28 de mayo de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 14 DE JUNIO DE 2024, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día ocho (08) de agosto de 2024.


ARDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7431

(03/11/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505899** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n " .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **CFD INGENIERIA SAS identificado con NIT No. 9005561862 representado legalmente por CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1082917665**, radicó (aron) el día **21/MAY/2022**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **CIÉNAGA, ZONA BANANERA**, departamento (s) de **Magdalena**, a la cual le correspondió el expediente No. **505899**.

Que mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **CFD INGENIERIA SAS identificado con NIT No. 9005561862 representado legalmente por CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1082917665**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera**.

Que el día **28 de septiembre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **505899**, y se determinó:

"Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestion Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda"

Que el día **02 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **505899**., en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente(s) NO cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090** de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se

superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...).

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

"(...) Artículo 2º. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...)." (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece lo siguiente:

"(...) Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.* (...)”

Que el día **02 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505899**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la (s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505899**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

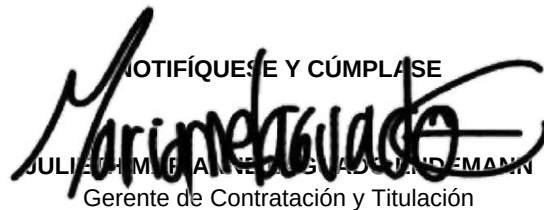
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505899**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **CFD INGENIERIA SAS** identificado con NIT No. **9005561862** representado legalmente por **CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1082917665**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARÍA ANNÉ GRANADOS INDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-1448

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-7431 de 03 de noviembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No 505899 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada electrónicamente a la sociedad CFD INGENIERIA SAS , según consta en certificación electrónica GGN-2024-EL-1321 de 28 de mayo de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 14 DE JUNIO DE 2024, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día ocho (08) de agosto de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7432

(03/11/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505942** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n " .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **GERMAN HUMBERTO ENCISO TORRES**, radicó (aron) el día **26/MAY/2022**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **ALTOS DEL ROSARIO**, departamento (s) de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **505942**.

Que mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **GERMAN HUMBERTO ENCISO TORRES**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera.**

Que el día **28 de septiembre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **505942**, y se determinó:

“Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestion Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda”

Que el día **02 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **505942**., en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente(s) NO cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, **deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento***

de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (Subrayado y Negrilla fuera de t e x t o)

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...).

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

"(...) Artículo 2º. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...)." (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece lo siguiente:

"(...) Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el t é r m i n o m á x i m o d e u n (1) m e s .

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para r e s o l v e r l a p e t i c i ó n .

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) El desistimiento tácito*

es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...) "

Que el día **02 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505942**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la (s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505942**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

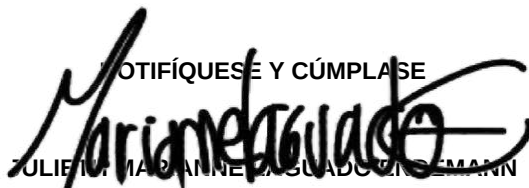
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505942**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **GERMAN HUMBERTO ENCISO TORRES**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MARÍA ANNE CASAGODO RASMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-1447

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-7432 de 03 de noviembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No 505942 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada electrónicamente al señor GERMAN HUMBERTO ENCISO TORRES, según consta en certificación electrónica GGN-2024-EL-1322 de 28 de mayo de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 14 DE JUNIO DE 2024, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día ocho (08) de agosto de 2024.

A. DE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN RES-210-7399
02/11/2023

"Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506071"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el señor **VICTOR VIRGILIO RODRIGUEZ SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.223.996** el día **13 de junio de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente: MINERALES DE BARIO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA ubicado en el municipio de **CURUMANÍ**, en el departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **506071**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día **09** de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506071**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente Víctor Virgilio Rodríguez Sanabria no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una

petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 09 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506071**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente Víctor Virgilio Rodríguez Sanabria no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506071**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506071**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **VICTOR VIRGILIO RODRIGUEZ SANABRIA**, identificado con

cédula de ciudadanía No. **19.223.996**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO .- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS MALDONADO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-1446

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-7399 de 02 de noviembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506071, fue notificada electrónicamente al señor VICTOR VIRGILIO RODRIGUEZ SANABRIA, según consta en certificación electrónica GGN-2024-EL-1323 de 28 de mayo de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 14 DE JUNIO DE 2024, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día ocho (08) de agosto de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN RES-210-7400
02/11/2023

*"Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. **506123**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34

del 18 de enero de 2021. “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que al señor **JOSE IGNACIO LEAL BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.296.059** el día **22 de junio de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente: CARBÓN, GRAFITO ubicado en el municipio de **VÉLEZ**, en el departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **506123**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día **09** de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506123**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente Jose Ignacio Leal Blanco no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 09 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506123**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente Jose Ignacio Leal Blanco no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506123**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506123**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSE IGNACIO LEAL BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.296.059**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO .- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH ANNALAURA NIETO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-1444

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-7400 de 02 de noviembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506123, fue notificada electrónicamente al señor JOSE IGNACIO LEAL BLANCO, según consta en certificación electrónica GGN-2024-EL-1324 de 28 de mayo de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 14 DE JUNIO DE 2024, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día ocho (08) de agosto de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-7375
(01/11/2023)

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

*“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. **503791**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **16 de diciembre de 2021**, la proponente **CLAUDIA PATRICIA VILLEGAS SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **43751790**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **o ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en **CARTAGENA DE INDIAS**, en el Departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **503791**.

Que, el día **21 de diciembre de 2021**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503791**. y se determinó:

“Una vez realizada la evaluación jurídica inicial y final, se continua con la propuesta.”

Que, el día **22 de diciembre de 2021**, se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. **503791**, en la cual se determinó:

“CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 503791 y radicado 38362-0 de fecha 16/DIC/2021, se observa que el proponente CLAUDIA PATRICIA VILLEGAS SANCHEZ NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por los siguientes motivos:

- La documentación que adjunta del proponente presenta inconsistencias acerca de si es persona natural obligada a llevar contabilidad o persona natural no obligada a llevar contabilidad toda vez que la nota 2 a los estados financieros con corte (A 31 de diciembre de 2020) menciona “...Nota 2: No estoy Obligado a llevar contabilidad. Período Contable...” el RUT que la proponente adjunta con fecha de generación del documento: 16-12-2021 relaciona “...49 - No responsable de IVA...”, sin embargo, la proponente adjunta estados financieros comparativos y en la plataforma Anna Minería se clasifica como Persona Natural obligada a llevar contabilidad. Motivo por el cual el proponente mediante documento firmado por contador público debe aclarar dicha información.

- El proponente presenta documento donde menciona que no requiere certificado de existencia y representación legal. En este caso debe allegar matrícula mercantil de persona natural. No se realizan los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, toda vez que el proponente debe aclarar la situación anteriormente presentada sobre la clasificación de persona.

Por lo tanto, el proponente CLAUDIA PATRICIA VILLEGAS SANCHEZ NO CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

El proponente debe allegar:

SI ES PERSONA NATURAL NO OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD:

- Certificado de ingresos expedido(s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales conste la actividad generadora y la cuantía anual o mensual.

- Matrícula profesional del contador que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento. - Antecedentes de la junta central de contadores vigente, en relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento

- extractos bancarios últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

- El proponente debe adjuntar documentos firmado por contador público en donde aclarare expresamente la clasificación de persona tributaria del proponente, y mencione si está obligado o no a llevar contabilidad.

- El proponente debe modificar en la plataforma Anna Minería la celda Clasificación de persona a la cual corresponda.

SI ES PERSONA NATURAL OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD:

- Certificado de matrícula mercantil de persona natural.

- Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y deben cumplir de conformidad con la normatividad vigente.

- matrícula profesional del contador que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento

- Antecedentes de la junta central de contadores vigente, en relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento

- El proponente debe adjuntar documentos firmado por contador público en donde aclarare expresamente la clasificación de persona tributaria del proponente, y mencione si está obligado o no a llevar contabilidad.”

Que, el día **22 de diciembre de 2021**, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. **503791**, en la cual se determinó:

“Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 503791, para minerales ARENAS, GRAVAS, RECEBO, localizada en el municipio de CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de BOLIVAR.

**Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).”*

Que mediante el **Auto AUT-210-3960 del 09 de marzo de 2022**, notificado por Estado No. **042 del 11 de marzo de 2022**, se dispuso a requerir a la proponente **CLAUDIA PATRICIA VILLEGAS SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **43751790**, lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la solicitante CLAUDIA PATRICIA VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía SÁNCHEZ No. 43.751.790, para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica, así mismo, adjunte a través de la plataforma Anna Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso que la proponente no cumpla con la suficiencia financiera, para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503791.***

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se INFORMA a la proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, esta# dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...). Negrilla fuera de texto.

Que el **19 de septiembre de 2023**, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503791**, determinándose que, vencido el término para acatar las exigencias contenidas en **Auto N° AUT-210-3960 del 09 de marzo de 2022, notificado por Estado No. 042 del 11 de marzo de 2022**, la proponente no atendió el requerimiento formulado dentro del término otorgado para ello. Por tal razón, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precitado auto de requerimiento, esto es, declarar desistida la citada propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual

únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*“(…) **PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…)*”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**”.* (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, consultó el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, y realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **503791**, determinándose que, vencido el término para acatar las exigencias contenidas en **Auto AUT-210-3960 del 09 de marzo de 2022, notificado por Estado No. 042 del 11 de marzo de 2022**, el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado. Por lo tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento del presente trámite minero, con fundamento en las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión No. **503791**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

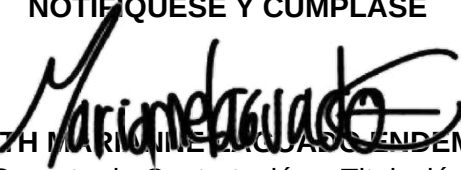
ARTICULO PRIMERO.- Declarar desistida la propuesta de contrato de concesión No. **503791**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **CLAUDIA PATRICIA VILLEGAS SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 43751790**, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **503791** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMED ELGUARDI ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-1431

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-7375 de 01 de noviembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503791, fue notificada electrónicamente a la señora CLAUDIA PATRICIA VILLEGAS SANCHEZ, según consta en certificación electrónica GGN-2024-EL-1325 de 28 de mayo de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 14 DE JUNIO DE 2024, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día seis (06) de agosto de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6671
(22/SEP/2023)**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **JC6-15292X**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro*

minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de *c o n c e s i ó n*".

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **CARLOS ALEX ARTURO VEGA PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79780624**, radicaron el día **06/MAR/2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **BAGADÓ**, departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **JC6-15292X**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y *c o n t i n u a*.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], de información^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad

minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto No. 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.**

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa: *“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”*

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) ”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **CARLOS ALEX ARTURO VEGA PEÑA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79780624** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **JC6-15292X**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **JC6-15292X** realizada por el proponente **CARLOS ALEX ARTURO VEGA PEÑA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79780624**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **CARLOS ALEX ARTURO VEGA PEÑA**

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79780624, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.


NOTIFÍQUESE CÚMPLASE
JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2024-CE-1637

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6671 DEL 22 DE SEPTIEMBRE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JC6-15292X**”, proferida dentro del expediente **JC6-15292X**, fue notificada al señor **CARLOS ALEX ARTURO VEGA PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía número **79780624**, el día 20 de junio de 2024, mediante notificación por edicto **GGN-2024-P-0231**, fijada el 06 de junio de 2024 y desfijada el 20 de junio de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () 210-3662
05/07/21

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UAT-08311**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y

Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el 29 de enero del 2019, **PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **13227578**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **CUCUTA**, del departamento del **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **UAT-08311**.

Que mediante el **Auto No. 210-2004 del 09 de abril de 2021**, notificado por Estado No. 60 del 22 de abril de 2021, se requirió a **PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **13227578**, “(...) para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No.UAT-08311**.(...)”. Y en el mismo acto se le requirió, “(...) que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No.UAT-08311**.(...)”.(Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que el proponente, el día **24 de mayo de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No. 210-2004 del 09 de abril de 2021**, notificado por Estado No. 60 del 22 de abril de 2021.

Que el día **27 de junio de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: “(...)Revisada la documentación contenida en la placa UAT-08311 el radicado 9308-1, de fecha 24 de mayo de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-2004 del 09 de abril de 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado 60 del 22 de abril de 2021.) Se le otorga al proponente un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, para que diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma ANNA Minería la documentación actualizada, con el fin de soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO no presenta declaración de renta de la vigencia 2019, tal como se le requiere en el Auto 210-2004 del 09 de abril de 2021. - El proponente PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO no presenta registro único tributario con tiempo no mayor a 30 días con respecto en relación con la fecha del requerimiento. - El proponente PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO presenta Estados Financieros comparados de las vigencias 2019-2018, no contiene notas a los Estados Financieros, no están certificados, están firmados por el contador BERNARDO TOSCANO FERNANDEZ como contador público. - Aval Financiero, Por lo tanto, el proponente PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO. NO CUMPLE con lo requerido en el auto AUT-210-2004 del 09 de abril de 2021. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO no allegó la información requerida en el Auto AUT 210-2004 del 09 de abril de 2021 y específicamente no presentó RUT, por lo tanto, no es posible establecer las responsabilidades, calidades y atributos, no es posible establecer si es o

no responsable de IVA. **CONCLUSIÓN GENERAL El proponente PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO NO CUMPLE con la documentación requerida en el Auto AUT-210-2004 del 09 de abril de 2021, para acreditar la capacidad económica y NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.(...)**". (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el día 1 de julio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, aunque, según el resultado de las respectivas evaluaciones, la propuesta es viable jurídica y técnicamente, es preciso registrar que, según la evaluación económica, el proponente **PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13227578, no cumplió con el requerimiento efectuado mediante el, el Auto No. 210-2004 del 09 de abril de 2021, notificado por Estado No. 60 del 22 de abril de 2021, dado que **no allego toda la información requerida para soportar la capacidad financiera según los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018,** por consiguiente, es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista en el referido auto, verificada la ocurrencia del supuesto de hecho a que alude el mismo.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el **requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se

notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.*(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no cumplió en debida forma el requerimiento económico realizado mediante el **Auto No. 210-2004 del 09 de abril de 2021, notificado por Estado No. 60 del 22 de abril de 2021**, comoquiera la sociedad proponente, no cumplió con lo que exige la Resolución No. 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada y con el mismo Auto antes referido, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UAT-08311**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **UAT-08311**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **UAT-08311**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13227578**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6132

(08 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 210-3662 DEL 5 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UAT-08311”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 29 de enero del 2019, **PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13227578, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de CUCUTA, del departamento del NORTE DE SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. **UAT-08311**.

Que mediante el **Auto No. 210-2004 del 09 de abril de 2021**, notificado por Estado No. 60 del 22 de abril de 2021, se requirió a PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13227578, *“(…) para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No.UAT-08311. (…)”*. Y en el mismo acto se le requirió, *“(…) que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No.UAT-08311. (…) ”*.

Que el proponente, el día 24 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. 210-2004 del 09 de abril de 2021, notificado por **Estado No. 60 del 22 de abril de 2021**.

Que el día **27 de junio de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que:

“(…) Revisada la documentación contenida en la placa UAT-08311 el radicado 9308-1, de fecha 24 de mayo de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-2004 del 09 de abril de 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado 60 del 22 de abril de 2021.) Se le otorga al proponente un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, para que diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma ANNA Minería la documentación actualizada, con el fin de soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

*Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la*

capacidad económica., de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:

- El proponente PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO no presenta declaración de renta de la vigencia 2019, tal como se le requiere en el Auto 210-2004 del 09 de abril de 2021.
- El proponente PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO no presenta registro único tributario con tiempo no mayor a 30 días con respecto en relación con la fecha del **r e q u e r i m i e n t o**.
- El proponente PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO presenta Estados Financieros comparados de las vigencias 2019-2018, no contiene notas a los Estados Financieros, no están certificados, están firmados por el contador BERNARDO TOSCANO FERNANDEZ como contador público.
- Aval Financiero.

*Por lo tanto, el proponente PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO. **NO CUMPLE** con lo requerido en el auto AUT-210-2004 del 09 de abril de 2021. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO no allegó la información requerida en el Auto AUT 210-2004 del 09 de abril de 2021 y específicamente no presentó RUT, por lo tanto, no es posible establecer las responsabilidades, calidades y atributos, no es posible establecer si es o no responsable de IVA.*

CONCLUSIÓN GENERAL

*El proponente PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO **NO CUMPLE** con la documentación requerida en el Auto AUT-210-2004 del 09 de abril de 2021, para acreditar la capacidad económica y **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)*”;

Que el día **1 de julio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, aunque, según el resultado de las respectivas evaluaciones, la propuesta es viable jurídica y técnicamente, es preciso registrar que, según la evaluación económica, el proponente PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13227578, **no cumplió** con el requerimiento efectuado mediante el, el Auto No. 210-2004 del 09 de abril de 2021, notificado por Estado No. 60 del 22 de abril de 2021, dado que no allego toda la información requerida para soportar la capacidad financiera según los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, por consiguiente, determina que es procedente declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UAT-08311.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3662 del 5 de julio de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de **concesión** No. **UAT-08311**.

Que la **Resolución No. 210-3662 del 5 de julio de 2021**, se notificó electrónicamente 26 de agosto de 2021, como consta en el certificado de notificación electrónica No. **CNE-VCT-GIAM-03910**.

Que el proponente inconforme con la decisión anterior, el día **1 de septiembre del 2021**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3662 del 5 de julio de 2021, mediante radicados Nos. 20211001387862 y 20211001387302, los cuales contienen el mismo tenor.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“Doctora ANA MARIA GONZALES BORRERO, el presente tien como el de solicitarle Se le de curso al presente recurso de reposición de la resolución 210-3662 5/07/21, en razón a lo preceptuado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011; en lo anterior entre en detalles a relacionar lo solicitado y que no se le dio cumplimiento del auto AUT-210-2004 DEL 09 DE ABRIL DE 2021 el cual fue notificado por estado 60 del 22 de abril de 2021 de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n N o . U A T - 0 8 3 1 1 .

Por lo anteriormente expuesto y dando cumplimiento a la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4°, literal B, de la resolución 352 del 04 de julio de 2018 me permito anexar lo requerido auto AUT-210-2004 DEL 09 DE ABRIL DE 2021.

- Declaración de renta vigencia año 2019
- Registro único tributario inferior y no mayor a 30 días
- Estados financieros 2018.2019 certificados
- Aval financiero
- Copia cedula del contador
- Copia matricula profesional del contador
- Paz y salvo colegio de contadores a la fecha

Por lo anterior allegado a su despacho solicito muy comedidamente se establezcan las responsabilidad, calidades y atributos y establezca responsabilidad del IVA y se aplique el cumplimiento de los artículos 4 y 6 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

Doctora ANA MARIA BORRERO de esta manera espero a ver dado cumplimiento a lo solciitado en el auto AUT-210-2004 DEL 09 DE ABRIL DE 2021 y a su vez proceder a aprobar el recurso de reposición en mención.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...) ”.*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. **Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.***
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subraya y Negrita fuera de texto)*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

El artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito del recurso de reposición la sustentación con la expresión concreta de los motivos de inconformidad, lo cual deberá valorarse y analizarse, con el objetivo de determinar si expresamente se indican o no las razones que justifican la inconformidad del recurrente.

Así las cosas, cuando no existe aceptación con lo resuelto en el acto administrativo que se recurre, no solo debe manifestarse la inconformidad, sino argumentar en que consiste esa inconformidad y a la vez sustentar o argumentar lo pretendido, en forma clara y precisa para que, al resolver el recurso, sea tenido en cuenta los argumentos del recurrente, a fin si fuere del caso el funcionario lo aclare, lo modifique o revoque.

Que revisado los radicados Nos. Nos. 20211001387862 y 20211001387302 de fecha 1 de septiembre del 2021, se observa que el señor PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO interpuso el recurso sin sustentarse con expresión concreta los motivos de inconformidad, requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

*“Artículo 78. Rechazo del recurso. **Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.**” (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

Que por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no fue sustentado con motivos de inconformidad, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-3662 del 5 de julio de 2021, mediante radicados Nos. 20211001387862 y 20211001387302 de fecha 1 de septiembre del 2021, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13227578, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LUCENDO ESDemann
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Heidi Ospina – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2024-CE-1634

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6132 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION 210-3662 DEL 5 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UAT-08311"**, proferida dentro del expediente **UAT-08311**, fue notificada electrónicamente al señor **PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO**, identificado con cedula de ciudadanía número **13227578**, el día 29 de febrero de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0519**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE MARZO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2024.



ARDIEL PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-6723 (26/09/2023)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 504093”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución No. 066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el 20 de enero de 2022, la proponente **BLANCA AURA QUENORAN QUENORAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 30733632, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de SANTA CRUZ (Guachavés) departamento de Nariño, a la cual le correspondió el expediente No. 504093, a la cual le correspondió el expediente **No. 504093**.

El 21 de noviembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, realizó la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. 504093**, a través de la revisión de entre otros, los antecedentes disciplinarios del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, lográndose determinar que según el **certificado No. 229804189 de fecha 22 de agosto de 2023**, la proponente **BLANCA AURA QUENORAN QUENORAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 30733632, se encuentra inhabilitada, para contratar con el Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 Literal C) de la Ley 80 de 1993.

Es de anotar que, de acuerdo con lo mencionado en el certificado, la inhabilidad se encuentra vigente desde el 22 de julio de 2021 hasta el 21 de julio de 2026, motivo por el cual, se recomienda rechazar la solicitud respecto de la proponente **BLANCA AURA QUENORAN QUENORAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 30733632, por haberse demostrado su inhabilidad y la falta de capacidad legal de la proponente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la Ley 685 de 2001, y 6 y 8 de la Ley 80 de 1993.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que en lo que respecta a la capacidad legal de la propuesta de contrato de concesión minera, el artículo 17 del Código de Minas, dispone lo siguiente:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Se resalta)

Que el artículo 21 del Código de Minas, frente a las Inhabilidades o Incompatibilidades del proponente, expone:

“Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para

formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código". (Se resalta)

Que el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, frente a las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, enuncia el siguiente listado:

"Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a. *Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
- b. *Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
- c. *Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
- d. *Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
- e. *Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
- f. *Los servidores públicos.*
- g. *Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.*
- h. *Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.*
- a. *Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma."

Que de acuerdo con la normatividad relativa al tema de las inhabilidades para contratar, se tiene que, al encontrarse incurso en una de las causales de inhabilidad deviene la imposibilidad de participar en un proceso de selección, presentar propuestas o celebrar contrato con el Estado, por ello, en caso de que el solicitante de una propuesta de contrato de concesión minera presente alguna sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría General de la Nación que afecte la capacidad legal para presentar propuestas o suscribir contratos con entidades estatales, impide la continuidad del trámite administrativo minero respecto de la persona inhabilitada.

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la proponente **BLANCA AURA QUENORAN QUENORAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 30733632, no cuenta con la capacidad legal para formular propuesta y /o contratar con Entidades Estatales, por tanto, al tener vigente una sanción disciplinaria, se procede al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **504093**, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 21 del Código de Minas, y 8 de la Ley 80 de 1993.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. 504093, respecto de la proponente **BLANCA AURA QUENORAN QUENORAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 30733632, por las razones aquí referidas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

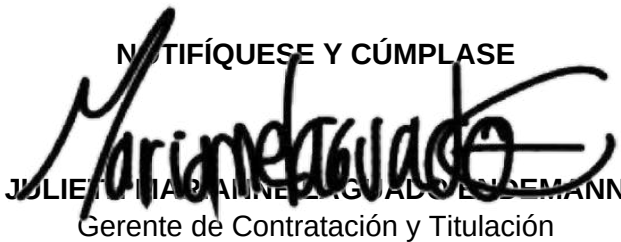
ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **504093** de la proponente **BLANCA AURA QUENORAN QUENORAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 30733632, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de gestión de notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **BLANCA AURA QUENORAN QUENORAN identificada con cédula de ciudadanía No. 30733632** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARIA ANNEZ AGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM

GGN-2024-CE-1633

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6723 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504093"**, proferida dentro del expediente **504093**, fue notificada electrónicamente a la señora **BLANCA AURA QUENORAN QUENORAN**, identificada con cedula de ciudadanía número **30733632**, el día 05 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3438**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones